

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 319-2023-GM/A/MPMN**

Moquegua 20 OCT. 2023

**VISTOS,**

Informe Legal N° 1176-2023-GAJ/GM/MPMN, Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ- UNIPLEDU/OFIEDU, Memorando N° 0415-2023-MTC/18, Informe N° 1769-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 401-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 01487-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 402-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Expediente N° 2331608, Resolución de Gerencia N° 0155-2023-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 323-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, N° 00870-2023-SGTSV /GDUAAT/GM/MPMN, Informe de Apelación N° 070-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Expediente N° 2317196, Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Final de Instrucción N° 1329-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/ GM/MPMN, Expediente N° 2310765, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003**

limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 10° de la citada norma, sobre las causales de nulidad, prevé que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 1), literal a), el artículo 19°, de la ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, establece que: 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: a) En materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización;

Que, el literal b) del artículo 7°, del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre las competencias de la Policía Nacional del Perú, precisa que: b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, regula que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, teniendo a la vista los actuados, se tiene que, mediante Resolución de Gerencia N° 0155-2023-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de agosto del 2023, se Resuelve declarar improcedente el recurso de Apelación presentado por el administrado Junior Alejandro Barboza Romero, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, a través del Expediente N° 2317196, declarándose agotada la vía Administrativa con la emisión de la citada Resolución;

Que, mediante Expediente N° 2331608, el administrado, ha presentado una solicitud de Nulidad de Acto Resolutivo en contra de la Resolución de Gerencia N° 0155-2023-GDUAAT/GM/MPMN, invocando como causal de Nulidad, el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por considerar entre sus fundamentos de hecho lo siguiente: (i) Que, no se ha valorado correctamente los medios probatorios, que solo se ha hecho una copia del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y del TUO de la Ley N° 27444; (ii) Que, el Acta de Intervención fue suscrito por el S3 PNP Quispe Surco Jack y el S3 PNP Torres Mamani Jonathan, quienes luego lo pusieron a disposición del SIAT, que es la policía encargada de determinar las causas que generan los accidentes de tránsito, motivo por el cual se le impone la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089228, donde se consigna como fecha el 10 de marzo del 2023, 12:45 horas, lugar de infracción Av. La Paz/CIA PNP Moquegua, coloca dosaje etílico 1.72 g/l, suscrito por el S3 PNP Jhon Waldir Gutiérrez







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003**

Pari, del cual precisa que no fue el efectivo policial interviniente y que la Papeleta de Infracción al Tránsito, consigna como fecha el 10 de marzo del 2023 y el acta de Intervención el 9 de marzo del 2023; (iii) Que, según lo regulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que el efectivo policial competente es el asignado al tránsito, quien debe recibir una capacitación anual de actualización de conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito, trayendo a colación como a manera de jurisprudencia, el Oficio N° 010-010-00000-2022, que precisa que respecto a las infracciones M01, M02, M03, M04 y M039, estas adolecen de nulidad total, si no cumplen con lo regulado en el artículo 326°, inciso 1.6, sobre la identificación y firma del efectivo policial del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras, que concluye que el policía que impone la Papeleta de Infracción, debe ser el mismo que firma el Acta de Intervención;

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan; por lo que ese contexto, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0089228, el acta de intervención policial N° 113 y el certificado de dosaje ético respectivo, determinan el grado de responsabilidad del administrado en la infracción incurrida, constituyéndose dichas documentales como medio probatorio indubitable, y sobre este extremo, al no obrar en autos medio probatorio alguno que desvirtúe la responsabilidad del administrado, tales como fotografías o elementos filmicos u otros medios de prueba idóneos que permitan corroborar lo contrario; en prima facie se tiene por atribuida su responsabilidad;

Que, asimismo, sobre el extremo invocado por el administrado, referente a que la Papeleta de Infracción al tránsito N° 0089228, consigna como fecha el 10 de marzo del 2023 y que el Acta de Intervención, consigna como fecha el 09 de marzo del 2023, de lo cual atribuye que no se ajusta a la realidad; al respecto, es pertinente citar el numeral 14.2 del Artículo 14°, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que Son actos Administrativos afectados por vicios no trascendentes, son los siguientes: 14.1 Cuando el vicio del acto Administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, En ese entendido, se tiene que el administrado no aporta medio probatorio que evidencie que la eficacia del Acto Administrativo contenido en la Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta, se haya visto enervada o que la trascendencia del Acto Administrativo contenido en la misma desvirtúe la responsabilidad Administrativa que le fuera imputada, lo que consecuentemente permita determinar la forma en que se ha vulnerado el debido proceso, razón por la cual debe desestimarse dicho argumento;

Que, por otra parte, el administrado ha precisado que la Papeleta de Infracción de Tránsito adolece de vicios que desnaturalizan la formalidad prescrita por Ley, toda vez que se habría vulnerado los artículos 324° y 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (referente al efectivo policial que debe suscribir la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089228), se debe precisar que la norma en mención, hace referencia a que la autoridad competente en materia de tránsito, para el ejercicio de sus funciones de determinación de infracciones, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito; lo que en ese entendido, se hace referencia al apoyo de los efectivos policiales competentes en materia de tránsito, quienes deben brindar el apoyo respectivo a la autoridad Municipal, y que en ese entendido, no ha quedado demostrado en autos que el oficial S3 PNP Jhon Waldir Gutiérrez Pari, que suscribe la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089228, carezca de







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003**

competencia para imponer Papeletas de Infracción, tanto más si como advierte el Administrado, fue puesto a disposición del SIAT, que es la Unidad de la Policía Nacional especializada técnica y científicamente en determinar las causas que generan los accidentes de tránsito, del cual dicho efectivo policial formaría parte, asumiendo funciones en materia de tránsito, razón por la cual resulta inviable invalidar la acotada Papeleta de Infracción al Tránsito;

Que, aunado a lo anterior, si bien el administrado a su vez, ha invocado el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, referente a que el efectivo policial asignado al tránsito, debe de recibir una capacitación anual de actualización de conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre, como una de las causales para suscribir papeletas de infracción, cabe advertir que el hecho de que el efectivo policial asignado al tránsito no haya recibido el mencionado curso, no significa que dicho efectivo no pueda imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, o que dicha omisión invalide su competencia, pues el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, a la letra dice que: El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación. En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en normativa de tránsito, más la norma no señala que de no llevarse tal curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, máxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema, precisando que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, no inhabilita al efectivo policial para poder imponer Papeletas de Infracciones, toda vez que en la parte final del citado Informe, ha precisado que: IV. CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infracción, toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial y, de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercer acciones de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infracción.

Por otra parte, cabe citar que mediante Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ-UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 22 de marzo del 2023, cursado por el Jefe de la Región Policial Moquegua, ha precisado que si bien del artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se desprende la disposición de ejecutar una capacitación anual de actualización de normas de tránsito, lo cierto es que la citada norma no constituye una disposición que restrinja, inhabilite y/o elimine la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracción de Tránsito, toda vez que debe entenderse que dicha capacitación establece de manera imperativa que la División de la Policía de Tránsito de la PNP, debe realizar coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar dicha capacitación anual al personal policial asignado al tránsito; por lo que en ese sentido, emite opinión precisando que al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales sobre la omisión de llevar el curso anual denominado: Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA, no inhabilita la competencia del efectivo policial para levantar Papeletas de Infracción de Tránsito, quien se constituye como la autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre con competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, conforme a lo regulado en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. En ese sentido, el artículo 19°, numeral 1), literal a), de la ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que: Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: a) En materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización, lo cual es concordante con lo regulado en el artículo 7°, literal b) del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que precisa que: Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú. b) Fiscalizar





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003**

el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

Que, estando a los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concordantes con la normativa citada precedentemente, se establece claramente que la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracciones de Tránsito, no se ve anulada o mermada por no contar con dicha actualización de conocimientos en normativa de tránsito, denotándose por lo tanto una errónea interpretación por parte del administrado sobre el citado artículo 6º del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, motivo por el cual no corresponde y/o amerita invalidar la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089228, suscrita por el S3 PNP Jhon Waldir Gutiérrez Pari por la causal deducida;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia concluye que la Resolución de Gerencia N° 0155-2023-GDUAAT/GM/MPMN, no se subsume en los presupuesto señalado en el numeral 1) del artículo 213º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que amerite la aplicación de la sanción nulificante, toda vez que ha quedado comprobado que la citada Resolución de Gerencia no contraviene ningún derecho fundamental del administrado consagrado en la Constitución Política del Perú, que pudiera haber vulnerado consecuentemente el debido proceso prescrito en el artículo 139º del mismo cuerpo legal; por lo que en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la Nulidad deducida, dejándose a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía Contenciosa Administrativa de considerarlo pertinente, por haberse agotado la vía Administrativa;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente, la Nulidad Administrativa, de la Resolución de Gerencia N° 0155-2023-GDUAAT/GM/MPMN, solicitada por el señor JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO, respecto a que se le impone una Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0089228, prevaleciendo como último Acto Administrativo, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 0155-2023-GDUAAT/GM/MPMN, que da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística para la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

